



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Calle 5ª No. 2-74 esquina

Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al Despacho al despacho de la señora juez el presente Proceso Verbal de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
SECRETARIA

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: PARQUE SOLAR LAGUNA S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO: MANUEL ALFONSO CAÑÓN PIRAQUIVE

RADICADO: 2023-00154

Guachetá Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen los requisitos para su admisión; esto es, los previstos en los Arts. 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con la normativa que regula la materia, Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015, en lo compatible con el Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL ESPECIAL SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, formulada mediante de apoderado judicial por PARQUE SOLAR LAGUNA S.A. E.S.P. contra MANUEL ALFONSO CAÑÓN PIRAQUIVE identificado con cedula de ciudadanía No 3.224.832 sobre el predio denominado “Lote Cerro Mariño”, ubicado en jurisdicción del municipio de Guachetá, Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria número 172-19824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

SEGUNDO: IMPULSAR el trámite de este asunto, de acuerdo a la Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015, en lo compatible con el Código General del Proceso.

TERCERO: AUTORIZAR a la entidad demandante consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. 253172042001, del Banco Agrario, la suma correspondiente a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$4.522.000), valor que corresponde a la indemnización por perjuicios que estimó a consecuencia de la imposición de la servidumbre, conforme se encuentra reglamentado.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia al demandado MANUEL ALFONSO CAÑÓN PIRAQUIVE identificado con cedula de ciudadanía No 3.224.832 de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, 6 de la ley 2213 de 2012.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de TRES (3) DÍAS, advirtiéndole que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes de su notificación, puede manifestar su oposición al estimativo de perjuicios efectuado en la demanda, y deprecar el avalúo de los mismos como se inscribe en el numeral 5 del artículo 223753 del referido Decreto Único Reglamentario



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté en el folio de matrícula inmobiliaria 2.2.3.7.5.3. Líbrese el oficio correspondiente para los fines indicados en el numeral 1 del artículo 590 y 592 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 3, numeral 1 del Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.3.

SEPTIMO: AUTORIZAR A PARQUE SOLAR LAGUNA S.A. E.S.P de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 7º del Decreto 798 de junio 4 de 2020 que modificó el Art. 28 de la ley 56 de 1981, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el ingreso al predio y la ejecución de las obras, de conformidad con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda.

Para tal efecto por Secretaría, se libre Oficio a la autoridad policiva del Municipio de Guachetá, para que se sirva garantizar el ingreso del personal idóneo para la efectividad del proyecto de Servidumbre deprecada en este asunto.

A dicho oficio se le deberá **ANEXAR** copia de este auto, así como de los planos, aportados a la demanda, certificado de tradición e insértese lo necesario.

OCTAVO: ADVERTIR a los sujetos procesales el deber estipulado en el numeral 5º del Art. 78 del Código General del Proceso.

NOVENO: Se reconoce a la abogada Laura Castañeda Ramírez como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACHETÁ- CUNDINAMARCA

ESTADO Nº. 01

La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado
fijado hoy **29 DE ENERO DE 2024** a la hora de las 8 A.M. y desfijado
a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7734c4b4ca450aa680792954e9c7064448a96751cd5546b3045f4a2d58f6e8e**

Documento generado en 25/01/2024 03:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>